

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría; Caldas, 17 de agosto de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número 178734089001-2021-00313-00, indicando que la parte actora contaba con el término transcurrido entre el 9 y el 13 de agosto de 2021. La parte actora allego escrito el 12 de agosto pasado. Sírvase proveer.



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA CALDAS

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	2021-00313
Demandante:	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 890.803.236 -7
Demandado:	CLAUDIA PATRICIA QUINTERO HENAO C.C. 25.234.827
Auto Interlocutorio	1076

CONSIDERACIONES.

A través de apoderado judicial "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA QUINTERO HENAO solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de esta ante el incumplimiento de la obligación por ella contraída, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.419. 673.00), como capital contenido en el pagaré No. 116010 con fecha de vencimiento el 01 de Mayo de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de Mayo de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación. Adicional a ello solicita la condena en costas procesales la parte demandada.

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte demandada; sumado a ello, el título valor

presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré N°116010), reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA PATRICIA QUINTERO HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.234.827 y a favor de la entidad CESCA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$\$3.419. 673 pesos moneda corriente**, por concepto capital pendiente de pago del pagaré Nro. 116010, suscrito el 5 de febrero de 2019 y exigible el 1 de mayo de 2020.

- Por los intereses moratorios causados a partir del 2 de mayo de 2020, correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.
- Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, a quien se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme al art. 290 C.G.P., y en lo procedente en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8454a020807ae40eb7a1469675563ae7fad77a899256bd
ab6823898e209eda4**

Documento generado en 17/08/2021 04:57:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro>**

nica

JIPMN